

INFORME N° 79-2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas a fin de que se determine si resulta legalmente factible que una empresa del sector privado, que ha celebrado un contrato con el Estado para la exploración y explotación de hidrocarburos, constituya una garantía nominal para la admisión temporal para reexportación en el mismo estado de maquinarias necesarias para realizar tales actividades.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 191-2005-EF, que aprueba las normas que regulan la calificación dentro del régimen de buenos contribuyentes de los beneficiarios de los regímenes de importación temporal y/o admisión temporal; en adelante Decreto Supremo N° 191-2005-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 065-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico RECA-PE.03.03 "Garantías de Aduanas Operativas" (versión 3); en adelante Procedimiento RECA-PE.03.03.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Resulta legalmente factible que una empresa del sector privado que ha celebrado un contrato con el Estado para la exploración y explotación de hidrocarburos, constituya una garantía nominal para la admisión temporal para reexportación en el mismo estado de maquinarias necesarias para realizar tales actividades?**



En principio, debemos mencionar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53° de la LGA, la admisión temporal para reexportación en el mismo estado es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios, así como de los demás impuestos aplicables a su importación para el consumo y recargos cuando correspondan, condicionado a que las mismas sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico, para luego ser reexportadas dentro de un plazo definido sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal que se origine como consecuencia de su uso.

Precisa el artículo 54° de la LGA, que cuando este régimen aduanero sea solicitado al amparo de contratos con el Estado o normas especiales, así como de convenios suscritos con el Estado sobre el ingreso de mercancías para investigación científica destinadas a sus entidades, universidades e instituciones de educación superior, debidamente reconocidas por la autoridad competente, el mismo se regulará por los referidos contratos o convenios y, en lo que no se oponga a ellos, por lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Complementando lo expuesto, el artículo 57° de la LGA dispone que para la autorización del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado es necesario que se constituya una garantía a satisfacción de la SUNAT, por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al

promedio diario de la TAMEX por día proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de que responda por la deuda existente al momento de la nacionalización de las mercancías; salvo en los casos en que el régimen sea solicitado por una persona natural o jurídica calificada como buen contribuyente de la admisión temporal para reexportación en el mismo estado, quien podrá respaldar sus obligaciones de acuerdo a lo estipulado en el artículo 58° de la LGA, el Decreto Supremo N° 191-2005-EF y el Procedimiento RECA-PE.03.03.

Sobre el particular, es importante relevar que en conformidad con lo señalado en el artículo 159° de la LGA, se consideran garantías a los documentos fiscales, documentos bancarios y comerciales y otros que aseguren, a satisfacción de la SUNAT, el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella, incluidas las **garantías nominales** presentadas por el sector público nacional, universidades, organismos internacionales, misiones diplomáticas y **en general entidades que por su prestigio y solvencia moral** sean aceptadas por la administración aduanera.

En ese sentido, el artículo 211° del RLGA establece que son modalidades de garantía las siguientes:

- Fianza;
- Nota de crédito negociable;
- Póliza de caución;
- Warrant;
- Certificado bancario;
- Pagaré;¹
- Garantía mobiliaria;
- Hipoteca;
- Garantía en efectivo;
- **Garantía nominal;**

Así pues, de una interpretación sistemática de las normas glosadas, se colige que es legalmente factible que mediante una garantía nominal se respalden las obligaciones derivadas de una admisión temporal para reexportación en el mismo estado, siempre y cuando la misma sea emitida por una de las entidades específicamente listadas en el artículo 159° de la LGA o por alguna otra entidad que, a satisfacción de la SUNAT, demuestre prestigio y solvencia moral, en cuyo caso, además de los requisitos generales, deberá cumplir con lo exigido por el inciso h), numeral 7, literal C, sección VI del Procedimiento RECA-PE.03.03; esto es:

“h) Las entidades que no sean del sector público nacional, universidades, organismos internacionales o misiones diplomáticas deben cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

- h.1) No registrar acogimiento al sistema concursal. Esta información está disponible en el Módulo de Requerimiento de Verificación de Deudas - Intranet en Línea - Aduanas.*
- h.2) Registrar por lo menos tres (03) despachos de un régimen aduanero en el plazo de un año (fecha a fecha), queda exceptuado el trámite de donaciones*
- h.3) Presentar copia de la escritura pública de constitución social de la empresa, en caso corresponda; en la que conste la facultad de la persona o de su representante de emitir y suscribir garantías a favor de terceros, instituciones públicas o privadas.*
- h.4) Presentar copia legalizada del último testimonio inscrito en los*

¹Aún cuando el pagaré es una de las modalidades de garantía establecidas por el artículo 211° del RLGA, de lo previsto en el artículo 58° de la LGA, el Decreto Supremo N° 191-2005-EF y el Procedimiento RECA-PE.03.03, se infiere que en consideración de sus características, el mismo solo puede ser utilizado como garantía en los casos en que la admisión temporal para reexportación en el mismo estado sea solicitada por una persona natural o jurídica calificada como buen contribuyente de la admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

- Registros Públicos sobre aumento de capital.*
- h.5) *Presentar una declaración jurada, en la cual declara que los miembros del directorio y representantes legales no tienen antecedentes penales (Anexo 8)."*

Por tanto, tenemos que en mérito al marco normativo esbozado, resulta posible que una empresa del sector privado, que ha celebrado un contrato con el Estado para la exploración y explotación de hidrocarburos, constituya una garantía nominal para la admisión temporal para reexportación en el mismo estado de maquinarias necesarias para realizar sus actividades, en la medida que, a consideración de la administración aduanera, goce de prestigio y solvencia moral, cumpla con los requisitos antes mencionados, y además no se contravenga lo previsto en el mencionado contrato; lo cual deberá ser evaluado por la Intendencia competente, en cada caso concreto.

2. De ser afirmativa la respuesta a la anterior interrogante, ¿cuáles serían los criterios por los que podría considerarse que una entidad del sector privado goza de prestigio y solvencia moral?

Al respecto, es preciso que citemos al artículo 159° de la LGA, el cual establece textualmente lo siguiente:

*"Se considerarán garantías para los efectos de este Decreto Legislativo y su Reglamento los documentos fiscales, los documentos bancarios y comerciales y otros que aseguren, a satisfacción de la SUNAT, el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella, incluidas las garantías nominales presentadas por el Sector Público Nacional, Universidades, Organismos Internacionales, Misiones Diplomáticas y en general entidades que por su prestigio y solvencia moral **sean aceptadas por la Administración Aduanera**. El Reglamento establecerá las modalidades de garantías, pudiendo ser ésta modificada por Resolución del Titular de Economía y Finanzas. **La SUNAT establecerá las características y condiciones para la aceptación de las mismas.**"²*

Por consiguiente, tal y como se ha señalado en el numeral precedente, a tenor de lo previsto en el artículo 159° de la LGA, se infiere que es a la administración aduanera a quien corresponde evaluar y determinar cuándo una entidad goza del prestigio y solvencia moral suficiente para que pueda autorizársele el uso de una garantía nominal en respaldo de sus obligaciones.

En ese sentido, será la aduana operativa que administra el régimen la que, en cada caso en particular, deberá efectuar una valoración sobre el comportamiento de la entidad que pretende calificar como garante, a fin de determinar si, a su consideración, reúne las cualidades o características necesarias para ser catalogada como una empresa de prestigio y solvencia moral que, como tal, pueda constituir una garantía nominal para la obtención de la autorización de una admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

A este efecto, puede tenerse en consideración que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, una persona solvente es aquella "que merece crédito", "capaz de cumplir una obligación, un cargo, etc., y más en especial, capaz de cumplirlos cuidadosa y celosamente"; es decir, una persona que goza de una reputación favorable, que avala que cumplirá puntualmente los compromisos que contraiga; mientras que lo moral es lo "Pertenciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva."

Así pues, la solvencia moral está referida al conjunto de cualidades que hacen que determinada persona sea merecedora de confianza; mientras que el prestigio es la

²Énfasis añadido.



“Pública estima de alguien o de algo, fruto de su mérito”³; por lo que en el caso materia de consulta, una entidad gozará de prestigio y será moralmente solvente cuando, verificada su trayectoria y comportamiento a lo largo del tiempo, se tenga la convicción de que cumplirá con las obligaciones que asuma ante la administración aduanera; lo que como se ha mencionado, deberá ser determinado por las aduanas operativas en cada caso en concreto.

Adicionalmente a lo expuesto, debe precisarse que para aceptar el uso de la modalidad de garantía nominal, además de la evaluación de la trayectoria de la entidad que se realice en cada caso, las aduanas operativas deben observar que se cumpla con cada una de las condiciones establecidas en el numeral 7, literal C, sección VI del Procedimiento RECA-PE.03.03; así pues, deben verificar que el emisor no tenga garantías pendientes de honrar, que el deudor tributario hubiese regularizado las garantías nominales vencidas, entre otros.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye y recomienda lo siguiente:

1. Es legalmente factible que una empresa del sector privado, que ha celebrado un contrato con el Estado para la exploración y explotación de hidrocarburos, constituya una garantía nominal para la admisión temporal para reexportación en el mismo estado de maquinarias necesarias para realizar sus actividades, en la medida que, a consideración de la administración aduanera, goce de prestigio y solvencia moral y además no se contravenga lo previsto en el mencionado contrato y se cumplan los requisitos señalados en numeral 7, literal C, sección VI del Procedimiento RECA-PE.03.03.
2. Corresponde a la aduana operativa que administra el régimen efectuar la valoración del comportamiento de la entidad que pretende calificar como garante, a fin de determinar si, a su consideración, reúne las cualidades o características necesarias para ser catalogada como una empresa de prestigio y solvencia moral que, como tal, pueda constituir una garantía nominal para la obtención de la autorización de una admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Callao, **17 MAYO 2017**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao
CA0193-2017
CA0194-2017

³Definición contenida en el Diccionario de la Real Academia Española.

MEMORÁNDUM N° 176 -2017-SUNAT/5D1000

SUNAT GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL Y SERVICIOS GENERALES		
D. 17 MAYO 2017		
Reg. N°	Hora	Lugar
		DO

A : MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA
Intendente (e) de Aduana de Paita

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre garantía nominal

REF. : Memorándum Electrónico N° 00073-2017-SUNAT/3K0000

FECHA : Callao, 17 MAYO 2017

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consultas a fin de que se determine si resulta legalmente factible que una empresa del sector privado, que ha celebrado un contrato con el Estado para la exploración y explotación de hidrocarburos, constituya una garantía nominal para la admisión temporal para reexportación en el mismo estado de maquinarias necesarias para realizar tales actividades.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 79-2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

